



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 190-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del veinte de febrero del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-F-ODM-0745-2016 de las 10:30 horas del 03 de marzo de 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 55 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 003-2016 de las 10:00 horas del día 14 de enero de 2016, se recomendó otorgar el beneficio de la jubilación ordinaria por edad, al gestionante por cuanto cumple con los requisitos, conforme a la Ley 2248 artículo 2 inciso ch), acreditando un tiempo de servicio de 11 años 2 meses y 3 días al 18 de mayo de 1993, 60 años de edad y un monto de pensión de ¢156.160,00 correspondiente al mejor salario de noviembre de 2014 el cual es ajustado a **¢252.900,00**, que es el monto mínimo vigente a marzo de 2015, con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución N° DNP-F-ODM-0745-2016 de las 10:30 horas del 03 de marzo de 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recomendó denegar el otorgamiento de la jubilación ordinaria por edad, conforme al artículo 2 inciso ch), de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, ya que le computa 8 años 06 meses y 27 días al 18 de mayo de 1993; asimismo se la deniega por Ley 7268 por no cumplir con el mínimo de 20 años al 13 de enero de 1997. De igual forma se le deniega por Ley 7531 en virtud de que no cumple con el mínimo de 240 cotizaciones en educación y le computa 194 cuotas a marzo del 2015.

III.- Que el gestionante cumple los 60 años de edad el 09 de setiembre del 2012, según certificación del Registro Civil visible a folio 24 del expediente.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El gestionante presenta un recurso de apelación contra la resolución citada de la Dirección Nacional de Pensiones, la cual le deniega el beneficio jubilatorio conforme la Ley 2248, por no cumplir los requisitos de Ley para tales efectos pues según el ente ministerial completa al 18 de mayo de 1993 un tiempo de servicio de 8 años 06 meses y 27 días, asimismo le deniega la jubilación por las Leyes 7268 y 7531.

III.- Para el análisis del caso este Tribunal verificara si el gestionante cumple, con los requisitos para pensionarse bajo el Régimen del Magisterio Nacional conforme lo determina el artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248 que son 10 años como mínimo al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad. Para tales efectos, conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

- En cuanto a las diferencias en el cálculo de tiempo servido:

La única diferencia que se observa en el cálculo de tiempo servido de ambas instancias radica en el cómputo de los años 1978 a 1980 en las labores realizadas en el Instituto Rehabilitación Profesional Industrias de Buena Voluntad.

A folio 48 del expediente administrativo del solicitante se encuentra el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta en el cual se reconocen de acuerdo con la certificación del Ministerio de Educación Pública que corre a folio 39, **2 años 4 meses y 06 días** que corresponde a labores como Instructor de Centro de Formación Profesional 3. En la resolución DNP-F-ODM-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

0745-2016 de las 10:30 horas del 03 de marzo de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones visible a folios 70 a 72, se extrae que no se consideró el tiempo laborado en dicha institución.

Considera este Tribunal, que NO es procedente el reconocimiento de **2 años 4 meses y 06 días** de servicio en el Instituto Rehabilitación Profesional – Industrias de Buena Voluntad como Instructor de Centro de Formación Profesional 3, durante los años de 1978 (8 meses: de abril al 30 de noviembre), 1979 (1 año: de marzo a noviembre) y 1980 (5 meses 6 días: del 01 de marzo al 06 de agosto), por las razones que de seguido se detallan.

Este Tribunal se dio a la tarea de investigar acerca del Instituto Rehabilitación Profesional, y se concluye que el mismo se fundó aproximadamente en 1970, creado por la Asociación – Industrias de Buena Voluntad, y a partir de 1982 lo asumió el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial como un programa propio.

Para la justa resolución de este caso es necesario retomar que este Tribunal mediante voto número 8872011 de las catorce horas veintitrés minutos del veintiuno de octubre de dos mil once, resolvió sobre el derecho de pertenencia del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial y dispuso lo siguiente:

“(...) II.- El artículo 1 del decreto 17077-P, establece:

“La Dirección General del Servicio Civil equiparará el salario mensual a los instructores y técnicos en Formación Profesional del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial al de los profesores de Enseñanza Técnica Profesional (III y IV ciclos) con horas lectivas de sesenta minutos, correspondiente al grupo VAU2. Para estos efectos el salario de estos instructores sobre la base se treinta y cinco horas lectivas semanales de sesenta minutos cada una. El salario resultante de los cálculos indicados se ajustará al sueldo base superior más cercano de la escala de sueldos de la Administración Pública.

Asimismo se ajustará el salario mensual de los Técnicos en formación profesional de manera que dichos servidores devenguen ochocientos colones sobre el salario base de los instructores de formación profesional.

El escalafón existente para esta clase de puestos deberá ser ajustado de conformidad con los salarios que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este artículo.”

Por su parte la ley de creación del Consejo Nacional de Rehabilitación número 5347 del día tres de septiembre de 1973, en su artículo 2 establece:

Artículo 2º.- El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, tendrá las siguientes funciones:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- a) *Servir de instrumento coordinador y asesor entre las organizaciones públicas y privadas que se ocupen de la rehabilitación y la educación especial.*
- b) *Coordinar un plan nacional de rehabilitación y educación especial que integre sus programas y servicios con los planes específicos de salud, educación y trabajo, evitando duplicaciones y utilizando los recursos económicos y humanos disponibles.*
- c) *Promover la formación de profesionales especialistas en rehabilitación y educación especial, en conexión con las universidades y entidades que tengan a su cargo la preparación de personal profesional, técnico y administrativo.*
- d) *Fomentar medidas que aseguren las máximas oportunidades de empleo para los disminuidos físicos o mentales.*
- e) *Organizar el registro estadístico nacional de los disminuidos físicos o mentales para su identificación, clasificación y selección.*
- f) *Motivar, sensibilizar e informar acerca de los problemas, necesidades y tratamiento de la población que requiere rehabilitación y educación especial.*
- g) *Gestionar en coordinación con los Ministerios respectivos la provisión anual de los fondos necesarios para la atención debida de los programas de rehabilitación y educación especial asegurando su utilización para los fines establecidos.*
- h) *Coordinar con los Ministerios y organismos nacionales e internacionales la canalización por medio del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, el otorgamiento de las becas ofrecidas para el adiestramiento de personal en los campos de rehabilitación y educación especial; y, además estimular la superación del personal solicitando becas adicionales.*

Por otra parte, el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación establece:

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”

III.- Estudiados los autos, se concluye que los motivos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, son atendibles, pues el apelante ha laborado en el Consejo Nacional de Rehabilitación en funciones administrativas, y a los que el decreto número 17077-P equiparó salarialmente, de manera excepcional fue a los funcionarios que se desempeñan como instructores y técnicos en formación profesional, concretamente a los funcionarios que desempeñaban funciones que tienen relación directa con la enseñanza especial. Sin embargo, considera este Tribunal que el hecho de la equiparación salarial por sí solo no califica los servicios prestados por estos funcionarios como servicios en educación, tampoco equiparación salarial es sinónimo de pertenencia, la pertenencia está dada por las normas que regulan el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional y ésta institución no se encuentra dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248, tampoco en la ley de creación de dicha institución como lo argumenta equivocadamente el apelante, por lo que no son de recibo sus razones de que por la ley de creación de dicha Institución está dada la pertenencia a este Régimen.

Ahora bien, independientemente de las consideraciones expuestas, de los autos se extrae claramente que el recurrente no desempeñaba funciones de Instructor o Técnico en formación profesional, por lo que el tiempo laborado por él en el Consejo Nacional de Rehabilitación se debe considerar como tiempo laborado para otras dependencias del Estado, tal y como lo hizo la Dirección Nacional de Pensiones, razón por la cual no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

alcanza 20 años bajo la vigencia de la ley 2248, tampoco 20 años bajo la vigencia de la ley 7268, ni las 400 cuotas que exige el artículo 41 de la ley 7531. (...)”

Por lo anterior, se puede dilucidar que el Instituto de Rehabilitación Profesional – Industrias de Buena voluntad, NO tiene pertenencia al Régimen de Magisterio Nacional, lo anterior porque sus funciones no eran meramente en educación, sino más bien la de facilitar las condiciones de vida e inserción laboral a personas con algún tipo de discapacidad, por lo que no se podrían tomar las funciones del gestionante como Instructor de Centro de Formación Profesional 3 en dicha institución, como tiempo servido para la educación nacional y no existe normativa alguna que permita respaldar la incursión de esa institución en la membresía del Magisterio Nacional. Aceptar la recomendación de la Junta implicaría una violación al Principio de Legalidad que este Tribunal no puede desconocer.

Así las cosas, debe restarse del tiempo de servicio los **2 años 4 meses y 06 días** laborados en el Instituto de Rehabilitación Profesional – Industrias de Buena voluntad, por lo que se demuestra que el gestionante alcanza al corte de Ley 18 de mayo de 1993: **8 años 6 meses y 27 días** y 60 años de edad el 09 de setiembre del 2012, por lo que NO tiene derecho a que se le otorgue el beneficio por vejez conforme a la Ley 2248 artículo 2 inciso ch), en razón de que no cuenta con 10 años laborados en educación a esa fecha.

Del estudio de expediente se demuestra que el gestionante cumple los 60 años de edad el 09 de setiembre del 2012, según certificación del Registro Civil visible a folio 24 del expediente y alcanza **8 años 6 meses y 27 días** al corte de Ley 18 de mayo de 1993; por lo que es correcta la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones en no aprobar el derecho jubilatorio conforme las normas de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch).

De manera que si bien tiene derecho de pertenencia al Magisterio Nacional por las labores desempeñadas en la Universidad de Costa Rica y en el MEP su derecho de pensión podrá consolidarse por vejez por la Ley 7531, ello una vez que haya cumplido 60 años de edad y 20 años de servicio a saber 240 cuotas al servicio del Magisterio Nacional. Sin embargo, sin entrar a detallar profundamente el tiempo de la Dirección a folio 67, es claro que el gestionante aún no completa las 240 cuotas pues se está arribando al total de **16 años y 2 meses**, contados al 31 de marzo de 2015, equivalentes a 194 cuotas.

En virtud de lo expuesto se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNPf-ODM-0745-2016 de las 10:30 horas del 03 de marzo de 2016, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-F-ODM-0745-2016 de las 10:30 horas del 03 de marzo de 2016, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandro Abarca Alfaro